

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VALLES, en contra del auto emitido el 11 de octubre de 2021, conforme al cual se admitió la presente demanda y se ordenó la notificación del extremo pasivo.

I. ANTECEDENTES

1. Señaló la recurrente que el Despacho procedió a admitir la presente demanda de divorcio de matrimonio civil aun cuando no se aportó al plenario copia del registro civil de matrimonio celebrado entre los señores JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VALLES y JOANNA DELGADO DE GONZÁLEZ y que cumpla los requisitos del decreto 1260 de 1970, toda vez que, solo se allegó el acta del matrimonio contraído entre las partes en la Registraduría Civil de la Parroquia Olegarios Villalobos del Municipio de Maracaibo del Estado de Zulia – República Bolivariana de Venezuela.

Dijo que frente al particular, la demandante ya había iniciado un proceso de divorcio ante el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad bajo radicado No. 2017-00114-00, el cual fue inadmitido en auto de 8 de febrero de 2017 para que se allegara copia auténtica del registro civil de matrimonio celebrado por las partes y que cumpliera con los requisitos señalados en el Decreto 1260 de 1970, pues el acta de matrimonio ya disuelto celebrado por dos extranjeros en el exterior, no es prueba válida para iniciar proceso de divorcio en Colombia, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de 31 de julio de 2017.

Adicionalmente a lo anterior, la parte demandante JOANNA DELGADO MOLINA omitió intencionadamente informarle al Despacho que el matrimonio civil celebrado con el Señor JORGE GONZALEZ, se encuentra disuelto desde el 23 de febrero 2016, fecha en la que el Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustentación con Funciones de Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado de Zulia con sede en Maracaibo, profirió sentencia de divorcio con fundamento en el artículo 185-A del Código Civil de Venezuela, en la que declaró, "*DISUELTO el vínculo matrimonial que en fecha DOS (02) de Marzo de 2002, ante la primera autoridad civil de la Parroquia Olegario Villalobos del Municipio del Estado Zulia, que contrajeron los ciudadanos JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES y JOANNA DELGADO MOLINA*". Además, no

se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues se procedió a admitir la demanda sin que esta misma hubiera sido enviada previamente al demandado; solicitando en consecuencia, conceder el recurso de reposición y ese sentido rechazar la presente demanda al no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P.

2. Una vez surtido el respectivo traslado, el apoderado judicial de la demandante refirió que la decisión controvertida debe mantenerse toda vez que, *"se infiere que está encaminada en atacar la decisión del Despacho de admitir la demanda por considerar que no se cumplieron con las cargas procesales por parte del extremo demandante, circunstancias que, en gracia de discusión, no pueden ser formuladas por este medio de impugnación, pues precisamente para ello el legislador estableció los medios exceptivos respectivos. Adicionalmente, no hay que olvidar que el trámite procesal que se le imparte a este tipo de procesos es el verbal, en donde tampoco se consagró el recurso de reposición y en subsidio apelación, como medio procesal idóneo y procedente para controvertir el auto admisorio o si la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos establecidos"*.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. En esos términos, el problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada por este Juzgado el 11 de octubre de 2021 en la que se admitió la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, o en efecto inadmitir la misma por no cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P., por las cuestiones que se expresan por la parte recurrente.

3. Pues bien, el artículo 318 del C.G.P. frente al recurso de reposición estipula que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

3.1. A su vez, respecto a los requisitos formales de la demanda el artículo 82 Ibidem, menciona que:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (...)".

Artículo 84. Anexos de la demanda: A la demanda debe acompañarse:

"(...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)".

4. En esos términos, bajo el anterior marco normativo y descendiendo al caso en concreto se tiene que la presente demanda de divorcio de matrimonio civil instaurada por la señora JOANNA DELGADO DE GONZÁLEZ en contra de JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VALLES, fue admitida mediante auto de 11 de octubre de 2021 en la que se dispuso notificar al extremo pasivo y, respecto a dicha decisión el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., pues no se aportó copia del registro civil de matrimonio contraído entre las partes en este país.

5. Así las cosas, una vez efectuado un análisis exhaustivo del trámite, se advierte que ciertamente con la demanda la parte actora solo adjuntó copia del acta del matrimonio contraído entre las partes en la Registraduría Civil de la Parroquia Olegarios Villalobos del Municipio de Maracaibo del Estado de Zulia – República Bolivariana de Venezuela; sin embargo, no adosó al expediente el respectivo registro civil de matrimonio contraído por los señores JOANNA DELGADO DE GONZÁLEZ y JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VALLES, es decir, prueba de que dicho matrimonio se encuentre debidamente inscrito y registrado en Colombia, documento que se torna indispensable para comprobar la existencia del vínculo, y sin el cual, no es posible la admisión de la presente demanda.

6. Sobre el particular en los artículos 105 y 106 de la Ley 1260 de 1970 se precisa:

"(...) Art. 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán

con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

(...) Art. 106.- Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro. (...)".

6.1. De igual manera la doctrina ha establecido que:

"IV. REGISTRO DE MATRIMONIO EXTRANJERO. También resulta de suma importancia el registro de matrimonios extranjeros, el cual debe precisarse en su exacto alcance.

1. Matrimonios registrables: *siguiendo el criterio adoptado por el art. 19 del C.C. solamente resultarían inscribibles en el registro de estado civil de las personas, aquellos matrimonios extranjeros, respecto de los cuales sus consecuencias civiles habrían de fundarse en Colombia. El Inciso 2º del art. 67 del Decreto 1260 de 1970 presume que ello se presenta cuando por lo menos uno de los contrayentes es Colombiano. Pero esto no impide que también pueda inscribirse el matrimonio celebrado en el extranjero por dos extranjeros, si sumariamente demuestran aquel interés (bastaría simplemente el mero domicilio conyugal).*

Tal inscripción se efectúa en la primera oficina del registro del Estado Civil en la capital de la república.

(...) B. Eficacia probatoria: también cumple el registro una función probatoria del matrimonio, a través de la copia de folio correspondiente. Es la única prueba pertinentes en materia civil matrimonial, si se trata de matrimonios en el exterior celebrados desde el 5 de agosto de 19070 (época en que entró en vigencia el art. 105 del Decreto 1260 de 1970).

Su importancia surge de bulto: de nada sirve que un matrimonio en el exterior (como acontece con cualquier matrimonio) exista y sea válido con consecuencias civiles en Colombia, si en caso de tratar de alegarlo e juicio o ante autoridades particulares, no se puede aportar su prueba, precisamente, por ausencia de registro. Esto puede (y ordinariamente sucede en la práctica) cuando se va a reclamar alimentos para los cónyuges o los hijos, o se va a controvertir el cuidado o tenencia de éstos, o bien se pretende solicitar separación de cuerpos, nulidad, divorcio, etc. En tales casos será necesario hacer la inscripción previamente, a fin de habilitarse para la aportación de la prueba mediante la copia del folio correspondiente (...)"¹

¹ Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Familia. Tomo I, 1ª edición. Bogotá. 2009. Páginas 485 y 486.

7. Conforme a lo anteriormente expuesto y como quiera que en este asunto la parte actora omitió aportar el respectivo registro civil del matrimonio contraído entre las partes, según lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, a efectos de comprobar la existencia de dicho vínculo contraído en el extranjero por los señores JOANNA DELGADO DE GONZÁLEZ, requisito indispensable para adelantar este proceso; que, en consecuencia, el Juzgado revocará el auto controvertido y en atención con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 82, en concordancia con los artículos 84 y 90 del C.G.P., y artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo.

8. En ese sentido, se revocará la decisión objeto de contradicción, por las razones expuestas en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. REVOCAR el auto proferido el 11 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 82, en concordancia con los artículos 84 y 90 del C.G.P., y artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

2.1. Aporte copia del registro civil de matrimonio contraído entre los señores JOANNA DELGADO DE GONZÁLEZ y JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VALLES y que cumpla los requisitos establecidos en el Decreto 1260 de 1970, frente a la inscripción en este país del matrimonio contraído en el exterior por dos ciudadanos extranjeros.

2.2. Aclárese los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de informar si el matrimonio contraído por los señores JOANNA DELGADO DE GONZÁLEZ y JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VALLES el 2 de marzo de 2022 en Estado de Zulia – República Bolivariana de Venezuela, fue materia de decisión en providencia emitida el 23 de febrero de 2016 por Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustentación con Funciones de Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado de Zulia con sede en Maracaibo, allegando las constancias del caso.

2.3. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que contempla que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al*

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

3. Conforme al memorial allegado el 23 de febrero de 2022 (índice 004), se RECONOCE como apoderada judicial del señor JORGE EDUARDO GNZÁLEZ VALLES a la abogada LINA CONSUEGRA PEÑALOZA, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 144 de 01/09/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328bab06c4d19eb3d31991cd2957401e01a15983aa46d2900ccf14cbe2941801**

Documento generado en 31/08/2022 12:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>